

Franqueo  
certificado.PRECIOS DE SUSCRIPCION  
Para dentro y fuera de la capital

Un año... 12 pesetas

Un semestre... 6 »

Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM 127.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de 17 del actual, me dice lo que sigue:

«En cumplimiento de la orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, inserta en la *Gaceta* 14 de Abril último, declarando oficial el IV Congreso Nacional de titulares Mercantiles de España, que se celebrará en Madrid del 24 al 30 del corriente mes, y autorizando a los empleados públicos titulares para su asistencia al mismo; se lo comunico a V. E. para que se sirva insertarlo en el *Boletín oficial*, y autorizar expresamente a los Centros oficiales para conceder el permiso mencionado a los funcionarios de referencia.»

Soria 20 de Mayo de 1932.

617

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 128.

El Excmo. Sr. Subsecretario de Comunicaciones, en telegrama de fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Dentro de normas establecidas, sin armas ni aparatos fotográficos, se autoriza vuelo solicitado por Sr. Embajador de España en Londres, a petición Asociación Automovil, aparato propiedad Andre Garrie, pilotado por el mismo; D. N. Puss Moth, matrícula G-ABVT, motor Gipsy 111, número 3.554 de 120 C. V.—Primera entrada Barcelona 18 de Mayo, segunda entrada Málaga 29 de Junio, aproximadamente.—Salida definitiva Barcelona 30 de Junio, ruta Barcelona, Soria, Getafe (Madrid), Sevilla, Tanger.»

Como ampliación al telegrama anterior, con fecha 19, me dice lo que sigue:

«Vuelo autorizado al aviador inglés Andre Carrie con avión D. N. Puss Moth, matrícula G-ABVT, motor Gipsy 111, número 3.554 de 120

C. V. Con esta fecha se autoriza en las condiciones siguientes: Propietario, Taylor; piloto, Tolcanvez o Liaud-T; pasajeros, señor y señora Andre Carrie; ruta, Burgos, Soria, Getafe (Madrid), y Sevilla Tanger. Primera entrada España, Burgos 18 de Mayo; primera salida de Madrid Sevilla, 19 de Mayo; segunda entrada Sevilla, 30 Mayo; regreso mismo itinerario, 30 Mayo.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 20 de Mayo de 1932.

618

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

CIRCULAR NÚM. 129.

Inspección provincial de higiene y sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el término municipal de Mazaterón, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto, las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Zona declarada infecta: Los lugares ocupados por los animales enfermos.

Zona declarada sospechosa: Una faja de cien metros alrededor de la zona infecta.

Medidas adoptadas: Aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los enfermos y sospechosos y prohibición de celebrar ferias y mercados en dichas zonas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 20 de Mayo de 1932.

622

El Gobernador,  
F. PUIG Y ESPERT.

## MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República Española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la presente

**L E Y**

Artículo único. Se prorroga hasta el día 31 de Mayo de 1932 el plazo concedido en el artículo 1.º de la ley de 4 de Marzo del año actual para que los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación o deficientemente gravadas formulen las declaraciones a que dicha ley se refiere.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JAIME CARNER ROMEU.

(Gaceta del día 20 de Mayo.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la disolución de la agrupación aprobada por Real decreto de 23 de Agosto de 1930, de los Ayuntamientos de Lumias y Torrevicente, de la provincia de Soria, derogando el mismo para que puedan sostener Secretario independiente, siempre que consignen en presupuestos los haberes legalmente mínimos que a cada Secretario correspondan con arreglo a la escala del art. 37 del reglamento de Empleados, de 23 de Agosto de 1924, y se respeten los derechos pasivos adquiridos por el funcionario o funcionarios que hubieren desempeñado la Secretaría en común.

Dado en Madrid a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la disolución de la agrupación de

los Ayuntamientos de Herrera de Soria y Ucero, de la provincia de Soria, aprobada para sostener un Secretario común por Real decreto de 8 de Mayo de 1928, a fin de que recobren su primitiva independencia y siempre que abonen a los respectivos funcionarios el haber legalmente mínimo que les corresponda con arreglo a la escala del art. 37 del reglamento de Empleados municipales, de 23 de Agosto de 1924, y se respeten los derechos pasivos adquiridos por los que hubieren desempeñado la Secretaría en común.

Dado en Madrid a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, SANTIAGO CASARES QUIROGA.

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo de procederse a la elección de los Vocales patronos y obreros del Jurado mixto de Trabajo rural, con capitalidad en Soria y la jurisdicción determinada en la orden de este Departamento fecha 29 de Septiembre último,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que el mencionado Jurado mixto se componga de cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscrita en el Censo electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Junta provincial de Ganaderos de Soria, con 740 obreros, a esta Asociación corresponde la designación de los Vocales patronos del Jurado de que se trata, en unión de las entidades de su clase que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, se inscriban en el mencionado Censo. La representación de los Vocales obreros será designada por las Sociedades de esta clase que dentro del indicado plazo de veinte días se inscriban en el Censo electoral social, donde actualmente no figura ninguna con domicilio en Soria o su provincia; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1932.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Sr. Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 19 de Mayo.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

## ORDEN

Las sucesivas disposiciones dictadas para regular bajo el imperio de dos Códigos penales distintos la cancelación de las notas de antecedentes derivadas de delito, han originado variante de concepto y de medida en la aplicación de dicho beneficio que entrañan desigualdades de trato, contrarias a la entidad obligada en todos los actos del Poder público.

Procede en primer término esa anomalía de error en que ha venido incurriéndose, de referir el lapso de prueba de la conducta que justifique la cancelación de la nota penal al plazo legal de prescripción de la pena que motivara la misma nota, cuando representan dos periodos de tiempo diferentes, que sólo pueden coincidir en un momento al finar el de prescripción y nacer el que la cancelación exige.

Para evitar de modo definitivo toda confusión de principios en esta materia, y dar la máxima extensión posible al beneficio legal de la cancelación de notas penales, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sentenciados por los Tribunales de Justicia no reincidentes ni reiterantes que habiendo delinquido con más de dieciocho años de edad hubieren cumplido la pena que les fué impuesta, hubieren sido indultados de ella o les hubiera sido remitida en virtud de condena condicional, podrán obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de la inscripción de su condena en los Registros de antecedentes penales siempre que en el expediente que se tramite en cada paso se pruebe que el reo ha satisfecho en cuanto le fuera posible las responsabilidades civiles provenientes del delito y que ha observado buena conducta pública y privada durante quince años, cuando la pena que se le impuso fué superior a seis; de diez, cuando la pena hubiese sido de dos a seis; de cuatro años, si la pena impuesta fué inferior a dos años de duración, y de un año, si se trata de penas de arresto.

Art. 2.º El que hubiere delinquido una sola vez siendo mayor de dieciséis años sin exceder de dieciocho podrá obtener el beneficio de la cancelación de la nota derivada de su condena siempre que, además de haber cumplido la pena o beneficiado de remisión o indulto de ella, y satisfecho las responsabilidades civiles provenientes del delito y observado buena conducta durante cinco años, aplicándole los plazos del artículo anterior cuando le sean más favorables.

Art. 3.º Los que hubieren cumplido penas le-

ves no superiores a un mes de duración podrán obtener la cancelación de las notas derivadas de ellas simplemente por el transcurso de un año con buena conducta pública y privada, siendo suficiente que lo soliciten del Ministro de Justicia, acompañando los documentos que acrediten el cumplimiento de la penalidad y la conducta exigida.

Art. 4.º Los sentenciados a penas de multa podrán obtener la cancelación de la nota respectiva acreditando en el oportuno expediente su buena conducta durante un año si la cuantía de aquélla no excedió de 125 pesetas; de cuatro años, si, pasando de esa cantidad, no excedió de 2.500, y de diez años, si fué superior a esta última cifra, contados dichos plazos desde el día siguiente al en que se hizo efectivo el pago de la multa.

Art. 5.º El plazo de prueba de la conducta para justificar la cancelación de las notas penales empezará a contarse desde el día siguiente al en que quedara cumplida por el reo la pena impuesta, y, de habersele aplicado la condena condicional, desde el día siguiente al en que la habría dejado cumplida de no haber obtenido la suspensión de la condena. Para los indultados empezará a contarse dicho plazo desde el día siguiente al en que se hizo efectiva la aplicación del indulto. En todos se hará constar fundadamente en el respectivo expediente la fecha desde que el expresado plazo comienza a contarse.

Art. 6.º Los acuerdos de cancelación de notas penales producirán el efecto de anular la inscripción a que se refiere, tanto en el Registro Central de Penados y Rebeldes como en los Registros parciales de los Tribunales y Juzgados de toda clase, sin que pueda certificarse en lo sucesivo de la existencia de tales antecedentes.

Sin embargo, si dentro del plazo diez años incurriese el reo en nuevo delito comprendido en el mismo título del Código penal que el que originó la inscripción cancelada recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia.

Art. 7.º El procedimiento para el trámite de los expedientes de cancelación de notas penales se ajustará a las reglas contenidas en la orden de este Ministerio de 18 de Junio de 1931 («Gaceta» del 19), que se declara subsistente, quedando autorizado dicho Ministerio para dictar cuantas disposiciones complementarias requiera el desarrollo de este decreto.

Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y dos. NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES —El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del día 15 de Mayo.)

**Dirección general de Sanidad**

En las *Gacetas de Madrid* correspondientes a los días 29 de Marzo y 19 de Febrero del año actual, se insertaron las órdenes aprobatorias de los partidos farmacéuticos de las provincias de Soria y Segovia, respectivamente, y en ambas aparece incluido el municipio de Noviales, agregado en la primera al partido de Liceras y en la segunda al de Santibáñez de Ayllón, y habiendo manifestado el Ayuntamiento interesado su deseo de seguir agrupado al partido farmacéutico de Liceras (Soria), aduciendo para ello medios de comunicación, distancia, etc.,

Esta Dirección ha acordado acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Noviales, quedando en definitiva agrupado este municipio al partido farmacéutico de Liceras.

Madrid, 16 de Mayo de 1932.—El Director general, M. Pascua.

(*Gaceta* del día 17 de Mayo.)

---

**DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA**
*Anuncio*

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda, con fecha 14 del actual, lo que sigue:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Salas de los Infantes en la provincia de Burgos, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma 2.ª del art. 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre si el solicitante pertenece al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxi-

liar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario del 3'55 (tres pesetas cincuenta y cinco céntimos por ciento), por Real orden de 2 de Agosto de 1918.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 78.614'22 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y 157.228'44 pesetas en otro caso.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Arandilla, Arauzo de Meil, Arauzo de Salce, Arauzo de Torre, Baños de Valdearado, Barbadillo de Herrero, Barbadillo del Mercado, Barbadillo del Pez, Brazacorta, Cabezón de la Sierra, Caleruega, Campolara, Canicosa de la Sierra, Carazo, Cascajares de la Sierra, Castrillo de la Reina, Castrovido, Contreras, Coruña del Conde, Espinosa de Cervera, Gallega (La), Hacinas, Hinojal del Rey, Hontoria del Pinar, Hontoria de Valdearados, Horigüela, Hoyuelos de la Sierra, Huerta del Rey, Jaramillo de la Fuente, Jaramillo Quemado, Jurisdicción de Lara, Revilla y Ahedo (La), Mambrillos de Lara, Mamolar, Monasterio de la Sierra, Moncalvillo, Monterrubio de la Sierra, Neila, Palacios de la Sierra, Peñalba de Castro, Peñaranda de Duero, Pinilla de los Barruecos, Pinilla de los Moros, Quemada, Quintanalar, Quintanaraya, Quintanar de la Sierra, Rabanera del Pinar, Regumiel de la Sierra, Riocavado de la Sierra, Salas de los Infantes, San Millán de Lara San Juan del Monte, Santo Domingo de Silos, Tinieblas, Torrelara, Tubilla del Lago, Vadoconde, Valdeando, Valle de Valdelaguna, Vid de Aranda, (La), Vilviestre del Pinar, Villa Espasa, Villanueva de Carazo, Villoruevo, Villanueva de Gumiel, Villalvilla de Gumiel, Vizcainos y Zazuar.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 17 de Mayo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA*Edicto*

Ordenada por la Superioridad la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Carbonera de Frentes, Golmayo, Fuentetoba, San Felices, Fuentestrún, Castilruiz y Suellacabras, por corresponderles en el orden reglamentario, se pone en conocimiento de los interesados que dichos trabajos se llevarán a efecto por las Comisiones nombradas para tal fin, las cuales están compuestas por los señores siguientes:

*Primera comisión*

Arquitecto Jefe: D. José María Rodríguez Gómez.

Aparejador: D. Diego López Cordero.

*Segunda comisión*

Arquitecto: D. Francisco Roca Simó.

Aparejador: D. Victor de la Guardia Murias.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los propietarios de fincas urbanas en los citados pueblos, así como sus administradores e inquilinos se encuentren notificados y presten el debido apoyo en los trabajos.

Soria 17 de Mayo de 1932.—El Arquitecto Jefe, José María Rodríguez Gómez. 614

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

D. Luciano Hernández Martín, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de esta ciudad de Soria,

Certifico: Que en el pleito contencioso-administrativo seguido ante este Tribunal, a instancia de D. Domingo Vinuesa Verde, vecino de Torreblacos, contra acuerdo del Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar, sobre provisión del cargo de Secretario, se dictó la siguiente Sentencia:

«En la ciudad de Soria a cinco de Abril de mil novecientos treinta y dos.

Visto el recurso contencioso-administrativo, número 8 de 1932, interpuesto por Domingo Vinuesa Verde, mayor de edad, casado, de profesión Secretario de Ayuntamiento en ejercicio, vecino de Torreblacos de esta provincia, provisto de cédula personal corriente, clase 14 de la tarifa 1.<sup>a</sup>, número 75, expedida en 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1931 en referido pueblo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar, adoptado en 22 de Septiembre último, resolviendo el concurso abierto para la provisión del cargo de Secretario de dicha Corporación municipal, habien-

do sido parte el Ministerio Fiscal representado por el Sr. Abogado del Estado;

1.<sup>o</sup> Resultando que del expediente administrativo aportado al presente pleito, aparecen las diligencias sustanciales siguientes: a) acuerdo del Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar de 15 de Marzo de 1931, por virtud del que se declaraba vacante el cargo de Secretario y remitir a la Dirección general de Administración local los documentos para anuncio del concurso a fin de proveer la vacante. b) Copia del edicto anunciado la vacante de Secretario, fechado en 5 de Agosto de 1931. c) Tres instancias de otros tantos solicitantes, entre ellos el recurrente Domingo Vinuesa, solicitando la plaza vacante, con los documentos acreditativos de sus condiciones. d) Un oficio del Alcalde de Cabrejas del Pinar al Alcalde de Torreblacos, para hacer saber al Domingo Vinuesa, la obligación de reintegrar los referidos instancia y documentos, en término de ocho días, concediéndole para ello el plazo de dichos días. e) Una relación circunstancial del Gobierno civil de Soria, de los aspirantes al cargo que presentaron su instancia en el citado centro; y otra relación, también circunstancial, de los solicitantes ante el Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar. f) Acta de la sesión celebrada por expresado Ayuntamiento de Cabrejas en 22 de Septiembre último, por virtud de la que se acordó nombrar Secretario del Ayuntamiento, a Pedro Calvo Galán, que vino desempeñando la plaza interinamente. g) Acta de posesión del Secretario nombrado, D. Pedro Calvo Galán, de fecha 19 de Noviembre. h) Un escrito de D. Domingo Vinuesa Verde, fechado en Torreblacos a 11 de Noviembre de 1931, y dirigido al Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar, interponiendo recurso de reposición, y providencia fecha 12 de Noviembre de dicho año, del Alcalde de este pueblo, teniendo por presentado el escrito de reposición y mandando al interesado que la reintegre conforme a la ley del Timbre. i) Oficio del Presidente del Tribunal Contencioso administrativo, reclamando el expediente relativo a la provisión de la plaza de Secretario de Cabrejas del Pinar, y por último, una certificación del acta de la sesión celebrada por el dicho Ayuntamiento con fecha 15 de Diciembre último, ratificándose en el acuerdo de provisión de la plaza de Secretario, desestimando el recurso de reposición y cumpliendo lo mandado por el Tribunal de lo Contencioso;

2.<sup>o</sup> Resultando que las esenciales actuaciones del presente pleito, son las siguientes: 1.<sup>a</sup>, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo, suscrito por D. Domingo Vinuesa Verde, acompañado de un resguardo expedido en Cabre-

jas del Pinar a 12 de Noviembre de 1931, autorizado por el Alcalde, acreditativo de haber interpuesto recurso de reposición; 2.<sup>a</sup>, providencia fecha 7 de Diciembre, teniendo por interpuesto el recurso y mandando su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia; 3.<sup>a</sup>, escrito de demanda formulado por el Domingo Vinuesa y dirigido por el Letrado D. José Cacho, en el que previa relación de hecho e invocación de derecho, suplicó sustancialmente se dictase Sentencia declarando nulo el concurso, y por consecuencia el nombramiento de D. Pedro Calvo Galán para el cargo de Secretario de Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar, en sesión de 22 de Septiembre, nombrando en su consecuencia a D. Domingo Vinuesa Verde, con imposición de costas al Ayuntamiento demandado; 4.<sup>a</sup>, escrito de contestación a la demanda, formulado por el Fiscal de lo Contencioso-administrativo, representado por el Sr. Abogado del Estado, haciendo la relación de hechos e invocando fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica sustancialmente que se estimará la excepción de incompetencia de jurisdicción propuesta como perentoria, y en caso negativo, dejar sin efecto el concurso, correspondiendo hacer el nombramiento a la Dirección general de Administración; 5.<sup>a</sup>, providencia designando como Ponente al Magistrado D. Fermin Lozano Contra, y otra señalando para la votación del pleito, el día de hoy.

Siendo Ponente el Magistrado D. Fermin Lozano Contra,

Vistos la ley que regula la jurisdicción Contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894, Estatuto municipal, reglamento para nombramiento de Empleados municipales y reglamento del Procedimiento municipal.

1.<sup>o</sup> Considerando que tanto el artículo 255 del Enjuiciamiento municipal, como el 30 del reglamento de Procedimiento municipal, exigen de manera imperativa la previa utilización del trámite de reposición antes de interponer el recurso contencioso-administrativo, dentro de los ocho días siguientes a la notificación o publicación del acuerdo; pero en ninguna de ambas disposiciones se determinan que haya de ser la *Gaceta de Madrid* el único órgano de publicidad de los acuerdos, y por consecuencia, cuando como en el presente caso acontece, la Corporación adoptante del acuerdo recurrido, desvelándose sin duda por acumular garantías al derecho de los solicitantes, resuelve la publicación del acuerdo en el *Boletín oficial*, es evidente la falta de firmeza de lo acordado hasta que transcurra el lapso de los ocho días siguientes a la inserción del edicto últimamente publicado, pues lo contrario equival-

dria a alegar validez y eficacia a actos propios, y conduciría a la absurda conclusión de haberse verificado la inserción en el *Boletín* sin ninguna finalidad útil y sin ánimo de que surtiera efecto. En su vista debemos desestimar, por improcedente, la excepción perentoria de improcedencia alegada por el Ministerio Fiscal en su escrito de contestación a la demanda; pues que el recurso de reposición fué formulado dentro del mencionado término de los ocho días siguientes al 4 de Noviembre en que fué publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia el nombramiento de Secretario objeto del presente pleito;

2.<sup>o</sup> Considerando que en cuanto al fondo del recurso, es tan evidente la aplicación a la cuestión presente de la orden Ministerial de 21 de Julio último, como notoria la inobservancia de sus taxativas normas por la Corporación recurrida, que no las ha infringido por un error interpretativo sino deliberadamente, tras de emplear profusos razonamientos encaminados a justificar su decisión por vía de vindicación de una autonomía que considera cercenada por el susodicho mandato Ministerial, doctrina arbitral y subversiva que exige se restablezca el imperio legítimo de la autoridad jerárquica del Ministerio de la Gobernación, anulando el acuerdo recurrido, dejando sin efecto el nombramiento verificado y aplicando al Ayuntamiento demandado la norma sancionadora del artículo 28 del reglamento de Funcionarios municipales, reproducida y ampliada por el apartado 12 de la circular de la Dirección de Administración de 31 de Julio de 1931, por haber efectuado una designación ilegal; imposibilitando esta sanción que se acceda a la pretensión subsidiariamente formulada por el demandante, relativa a su nombramiento de Secretario,

3.<sup>o</sup> Considerando que, si bien atendida la temeridad con que ha procedido el Ayuntamiento demandado haría procedente la imposición de costas, no procede dictar este pronunciamiento, en razón a que no se acceda totalmente a la súplica del escrito de su demanda, y en su virtud debe declararse improcedente la expresada condena de costas solicitada,

Fallamos: que desestimando la excepción de incompetencia formulada, debemos anular y anulamos y dejamos sin efecto el concurso convocado para la provisión de la Secretaria del Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar, acordado en sesión de 22 de Septiembre de 1931, debemos dejar y dejamos sin efecto el nombramiento de Pedro Calvo Galán, y acordamos declarar decaído en su derecho al nombramiento al Ayuntamiento demandado, y en su virtud estimamos que dicho nombramiento de Secretario debe hacerse por el

Ministerio de la Gobernación, en armonía con lo establecido en el artículo 28 del reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto de 1924, y en la forma prescrita por el apartado 12 de la citada circular de 31 de Julio último, sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al pleito de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Boza—Fermin Lozano—Ignacio Infante—Joaquin Orense—José Tudela.—Rubricadas.

Y para que conste, y publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en Soria a 7 de Mayo de 1932.—El Secretario, Luciano Hernández.—V.º B.º—El Presidente, José Boza.

586

### Juzgados de primera instancia

#### SORIA

González Valentín, Román; mayor de edad, contratista de obras, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de Santiago, 24, 1.º, procesado por desacato, en causa número 91 de 1931; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Soria, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, rogando a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a su busca y captura.

Soria 18 de Mayo de 1932.—El Juez de instrucción, Jesús Urrutia Castillo.—El Secretario, José Gomez de la Torre.

616

#### ALMAZAN

D. Jacinto Garcia-Monge y Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente promovido por el Procurador D. Antonio Salaverri del Olmo, en nombre de D. Bruno Ayllón Miguel, D. Simón Boillos Ballano y D. Gregorio Garcia Moreno, vecinos los dos primeros de Rioseco de Soria y de Cubillos el último, para inscribir a favor de los mismos, como condueños en proindivisión con los vecinos de Rioseco, Valdealvillo y Cubillos, el dominio de una finca en término municipal de Torreblacos, y es la siguiente:

«Finca conocida con el nombre de Valdelaguna, que linda por la parte Norte con terrenos de Valdefrancos, término de Blacos; Este, camino de Valdealvillo a Cubilla; Sur, monte de los vecinos de Torreblacos, que perteneció a Anselmo y Clemente Sanz, y Oeste, mojonera de la dehesa de Abión. Su medida superficial es de unas

ciento veinte hectáreas de terreno aproximadamente, y se halla poblada de enebros altos, estepas y sabinas. Dicho inmueble procede todo él de los propios de la Exmancomunidad de Calatañazor y sus Tierras, y fué enajenado por el Estado, a favor de D. Nicolás Soria, en dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, quien la cedió libre de cargas, en venta, a D. José García, D. Raimundo Marina, D. Francisco Frías y D. Mariano Cuartero, y posteriormente estos señores, la cedieron en documentos privados, fechados en Torreblacos a dos y veintidós de Abril y diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, a los vecinos de los pueblos de Rioseco, Cubillos y Valdealvillo, para que como dueños de la misma, la disfrutasen de pastos, leñas y arbolado, justificándose la adquisición del inmueble dicho con esos documentos.

Que los primitivos dueños de esos terrenos habian fallecido, siendo los que hoy la poseian y en cuya posesión se hallaban, en un lapso de tiempo superior a treinta años, a quienes les interesaba inscribir en proindivisión y nombre de todos los condominios, el inmueble de referencia en el Registro de la Propiedad de este partido, y aunque no carecian de títulos inscritos de esa finca, si carecian del de dominio inscrito, y como entre los anteriores causantes y sus hoy causahabientes habian tenido lugar transmisiones no inscritas, es por lo que a base de lo indicado carecian de título de dominio inscrito en el Registro, y con el fin de declarar plenamente justificado el dominio, acudian al Juzgado instando el procedimiento al amparo del artículo 400 de la ley Hipotecaria y 496 de su reglamento; acompañan además la certificación del Registro de la Propiedad preceptuada en el artículo 497 del reglamento Hipotecario y la del amillaramiento, determinada en el mismo artículo, y podia estimarse esta última como negativa, dado los términos en que se hallaba concebida.

Ofreció información testifical para corroborar la posesión tranquila y pacífica objeto de la información de esa finca, por parte de los promoventes y de los causantes de aquélla.

Que los herederos causahabientes de las personas de quienes el inmueble procede, eran: de José García, sus hijas Leoncia y Rufina García Sanz, casada la primera con Francisco Alvarez Maqueda, y la segunda con Benjamin Marina Sanz, vecinos de Torreblacos; de Raimundo Marina, Gregoria Marina García, vecina de Rioseco, Justo Marina Hernández, Higinia Marina García y Valentin Marina García, de Torreblacos; de Francisco Frías, Rafael y Natividad Frías García, vecinos de Burgo de Osma, Fran-

cisco Frias García, de San Sebastian, Pura y Jesús Frias García, de Madrid, e Inocencio Frias García, de Guadalajara; y de Mariano Cuartero, lo era Joaquín Vicén Cuartero, residente en Soria.

En dicho expediente he acordado librar edicto citando por tercera y última vez a cuantas personas puedan ostentar algún derecho real sobre dicha finca; a los propietarios colindantes de la finca y a todas aquellas personas a quienes pudiera perjudicar la inscripción de dominio que se solicita, cuyos nombres domicilios y circunstancias se desconocen, y citar igualmente a D. Nicolás Soria Fernandez primitivo dueño de la finca cuyo domicilio se desconoce, y de haber fallecido a sus herederos o causahabientes también desconocidos y a los herederos de quienes procede el inmueble caso de haber fallecido aquellos que también se citan, para que en el termino de ciento ochenta días a contar desde el siguiente al seis de Enero del corriente año en que se publicó el primer edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan con las pruebas que tengan ante este Juzgado, si quieren alegar sus respectivos derechos en citado expediente.

Dado en Almazán a diez de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Jacinto García Monge.  
—El Secretario, José L. Guillén. 594

## Ayuntamientos

### FUENTEPINILLA

Por acuerdo de las Comisiones de los pueblos que constituyen este partido médico, se anuncian para su provisión en propiedad, las vacantes de Practicante y Matrona, con el sueldo anual de 544'50 pesetas cada una, las que serán satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos interesados.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales, se proveerán.

Fuentepinilla 13 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Nicasio Medrano. 609

### VILLAR DEL ALA

Hasta el día 29 y hora de las diez de su mañana, se admiten proposiciones en esta Alcaldía, para optar por concurso a las obras que requiere la reedificación interior de la casa-vivienda del Sr. Maestro de este pueblo, bajo el tipo de pesetas 4.483'63, ajustadas al plano, presupuesto y

pliego de condiciones, que se hallarán de manifiesto en la casa Ayuntamiento, en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de pliegos se celebrará en la casa consistorial el mismo día de la terminación para la presentación de pliegos, a las diez y media de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, siendo adjudicada dicha obra al que mayores ventajas económicas ofrezca, dentro del tipo fijado, con la fianza provisional equivalente al 5 por 100 del tipo que alcance la subasta de adjudicación.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado debidamente reintegradas y con sujeción al modelo siguiente:

#### Modelo de proposición

Don ... , vecino de ....., con cédula personal de la tarifa ....., clase ....., núm. ...., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día ..... y plano, presupuesto y pliego de condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la reedificación de la casa-vivienda del Sr. Maestro de Villar del Ala, se comprometo a ejecutarlas con arreglo a aquéllos, por la cantidad de pesetas ..... (esta cifra en letra).

Villar del Ala 19 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Francisco García. 624

### FRESNO DE CARACENA

En virtud de lo preceptuado por las disposiciones vigentes y para su provisión en propiedad, se hallan vacantes las plazas de Practicante y Matrona de esta villa, con la retribución anual de 375 pesetas cada una, equivalentes al 30 por 100 de la titular del Sr. Médico.

Las solicitudes serán presentadas en esta Alcaldía en el término de treinta días, desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Fresno de Caracena 12 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Manuel Crespo 615

### ABEJAR

En uso de las atribuciones que me están conferidas y para cumplir lo mandado, he acordado señalar el día 8 de Junio próximo a las doce de su mañana, para la subasta de 560 maderas de pino, que se hallan recogidas en el depósito municipal de esta villa de Abejar, y cuyo volumen maderable es de 63'171 metros cúbicos, y bajo el tipo de tasación de 1.895'13 pesetas, rigiendo para dicha subasta las disposiciones dictadas.

Abejar 18 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Felipe García. 619